

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. A Despacho las presentes diligencias para informar que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación data del 15 de marzo de 2019.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2011-00119
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 449-2021
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA, cuyo cesionario fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, el cual a su vez lo cedió de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”
Demandada:	Irma Lucero Puerta Castaño

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una actitud totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal por un lapso superior a los 2 años que contempla la norma.

Si nos atenemos a la teleología de la medida consagrada en el patrón legal objeto de análisis, encontramos que lo que ha querido el legislador ha sido poner cortapisa a una conducta procesal negligente que, sin justificación alguna, permitía la indefinición en el tiempo de una litis debidamente entrabada entre las partes.

Como puede verse la normativa descrita contempla como presupuesto para su aplicación, una circunstancia objetiva consistente en el simple transcurrir del tiempo, ya que exige que durante dos años el expediente haya permanecido en secretaría en espera de impulso procesal por la parte activa, presupuesto fáctico, más que suficiente para decretar de oficio el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en consecuencia, se ordenará: (i) la terminación del proceso, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares; (iii) el archivo del expediente, y (iv) No habrá condena en costas, por mandato legal expreso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por BANCO DAVIVIENDA, cuyo cesionario fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, el cual a su vez lo cedió de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, contra IRMA LUCERO PUERTA CASTAÑO.

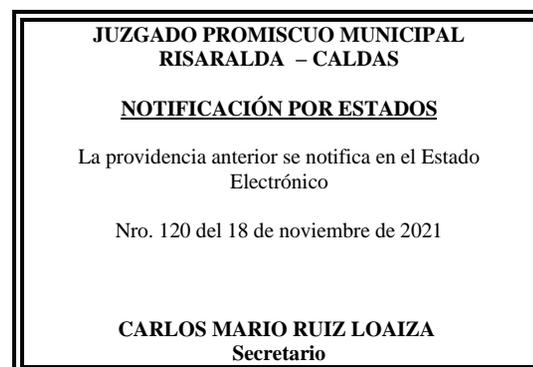
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, pese a que no fue perfeccionada.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e14c663c4e8d368f686b145283382909450b72729491c3d3660eb8105eadcd

Documento generado en 17/11/2021 06:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>